

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Comunicación pública. Bancos. Independencia de los derechos.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Portugal

ORGANISMO: Supremo Tribunal de Justicia

FECHA: 11-3-97

JURISDICCIÓN: Judicial

FUENTE: Texto del fallo en www.dgsi.pt/jstj

TRADUCCIÓN: Ricardo Antequera Parilli

OTROS DATOS: Proceso No. 7524/94

SUMARIO:

“Las diversas formas de utilización de una obra son independientes unas de otras y la adopción de cualquiera de ellas por el autor o por la persona habilitada para ello, no perjudica la adopción de las restantes por el autor o por terceros”.

[...]

“Resulta de lo expuesto que el hecho de que el [banco] demandado haya obtenido el servicio de las cintas en las cuales está fijada la música, no le permite, per se, transmitir esa música al público”.

[...]

“La comunicación de una obra se tiene por hecha en un lugar público, siempre que no sea realizada en privado, en un núcleo familiar”.

“Un establecimiento bancario es un lugar público. A él tiene acceso cualquier persona, sea o no cliente, pudiendo permanecer allí más o menos tiempo, de acuerdo a la demora en la realización de la operación bancaria que lo llevó a allí”.

“No cabe duda que las músicas transmitidas por el demandado en sus dependencias son creaciones intelectuales en el dominio artístico, estando protegidos los autores de esas obras como titulares de derechos, conforme al Código de Derecho de Autor y de Derechos Conexos”.

“Por tanto, se torna necesario para el demandado obtener previamente la autorización de los autores o de su representante”.

COMENTARIO: En el caso resuelto por el alto tribunal portugués se trataba de que la empresa Philips poseía un servicio de provisión de música grabada en cintas, siendo el banco demandado uno de los

usuarios de ese servicio, recibiendo de Philips dichas cintas para transmitir su contenido como *“ambiente musical”* por medio de altoparlantes colocados en varias de las dependencias de la entidad bancaria. Ante uno de las defensas opuestas por la demandada, en el sentido de que las remuneraciones correspondientes a esa explotación debían ser pagadas por Phillips, la sentencia dijo que *“la compra de un fonograma o de un videograma no atribuye al comprador el derecho de utilizarlo para fines de ejecución o transmisión pública, reproducción o cualquier otra forma con fines comerciales”*, aclarándose que *“no forma parte de la causa la actividad de reproducción o fijación de la música en las cintas, llevada a cabo por la Philips”*, pues *“ciertamente que para ello los autores o sus representantes han debido dar la necesaria autorización”*. En cuanto al segundo argumento de la accionada, pretendiendo excluir del derecho de comunicación pública la realizada en las áreas de la empresa, resulta evidente que si se define al ámbito doméstico (al *“círculo familiar”* o al *“domicilio privado”*, según la terminología utilizada por cada legislador), como el *“marco de las reuniones familiares, realizadas en la casa habitación que sirve como sede natural del hogar”*, una dependencia bancaria no puede calificar como tal para ampararse en el límite al derecho patrimonial por el cual son lícitas las comunicaciones que se realicen *“en un ámbito exclusivamente doméstico, siempre que no exista un interés económico, directo o indirecto”* o que *“es libre la utilización de obras científicas, literarias y artísticas en el domicilio privado sin ánimo de lucro”* o cualquier otra fórmula legislativa similar. © **Ricardo Antequera Parilli, 2008.**